



110014003034201200199 01

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 9 No. 11-45 Piso 5°

INCIDENTE DE NULIDAD

TIPO PROCESO De Ejecución

CLASE PROCESO Ejecutivo

Singular (II INSTANCIA)

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO TRUJILLO
EDVAR

DEMANDADO: ALICIA CARRILLO CAMPOS, AURA
PATRICIA DIAZ M., LUCY MARIELA MORENO
VALENCIA

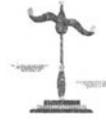
CUADERNO No. 4

FECHA RADICACIÓN: _____

110014003034201200199 01

JULIO Ma. ROMERO MORALES.

ABOGADO TITULADO. -



Asuntos civiles, comerciales y de familia.

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

JUZ 7 CIVIL CTO BOG

Bogotá D.C., 14 de Julio de 2015.

JUL 14 '15 PM 2:34

REFERENCIA EJECUTIVO DE JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR

CONTRA: LUCY MARIELA MORENO y OTROS

RADICACION: 11001400302220120019900 proceso que inicio en el Juzgado 22 Civil Municipal y que fue fallado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión.

ASUNTO: PUESTA EN CONOCIMIENTO AL DESPACHO DE LA EXISTENCIA DE UNA NULIDAD PROCESAL DE CARÁCTER INSANEABLE.

JULIO MARIA ROMERO MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad legal para ello, procedo a poner en conocimiento del Juzgado la existencia de nulidad de carácter procesal de carácter **INSANEABLE**, por lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Dentro del presente proceso, en principio, se dicto auto mandamiento de pago el 3 de mayo de 2012 por el juzgado 22 civil Municipal de Bogotá D.C, indicándose que el proceso era de menor cuantía, pero esa providencia perdió todos sus efectos y desapareció para el proceso, como seguidamente se explica.
2. En efecto, verificado con exactitud el monto de la obligación, procedí a reformar la demanda y por auto del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013) el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá dicto EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DEFINITIVO DEL PROCESO EN EL CUAL SE INDICO QUE EL PROCESO ERA **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** providencia que logro el sello de la ejecutoria, por encontrarse ajustada a derecho.
3. De lo anterior emerge indubitable conforme la previsión del artículo 14 del Código de Procedimiento civil, modificado por la ley 1395 de 2010 que el presente proceso se trata de un proceso de competencia de los jueces civiles municipales en **UNICA INSTANCIA**, tal y como se indicó en los proveídos del 4 de marzo de 2014 y 27 de junio de 2014 proferidos por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

II RAZONES POR LAS CUALES LA NULIDAD EXISTENTE ES DE CARÁCTER INSANEABLE.

Nuestro ordenamiento procesal civil ha establecido que algunas causales de nulidad pueden sanearse si dentro de la oportunidad para alegarse no se procediere en tal sentido tal y como lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

2

Sin embargo, de manera taxativa el legislador señala en la regla 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil que la nulidad por falta de competencia funcional no tiene el carácter de saneable.

En igual sentido se ha pronunciado el H Tribunal Superior de Bogotá:

“1. No se discute que el proceso es nulo cuando el juez carece de competencia, pues así lo establece el numeral 2º del artículo 140 del C.P.C. Pero no lo es menos que esa irregularidad, en línea de principio, debe alegarse como excepción previa (C.P.C., art. 97, num. 2º), es decir, tan pronto se conforma la relación procesal, pues ese tipo de discusiones deben quedar resueltas liminarmente, para que el proceso cumpla su propósito fundamental: resolver el conflicto en sentencia que haga efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial (C.Pol., art. 228; C.P.C., art. 4º).

Consecuente con ese pensamiento, el legislador de la materia procesal, al diseñar el tema de las nulidades, consideró que si un vicio como el referido no se invocaba de manera tempestiva, quedaba entonces saneado, por aquello del principio de convalidación que gobierna la materia. Ello explica que en el Código de Procedimiento Civil se hubiere establecido que la nulidad por falta de competencia se considerará saneada cuando “no se haya alegado como excepción previa” (art. 144, num. 5º), y que según el inciso 4º del artículo 143 del mismo código, en concordancia con el artículo 100, los “hechos que configuran excepciones previas, no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, salvo cuando sea insaneable”, regla que también aparece consignada en el inciso 5º del primero de los preceptos mencionados.

Esa saneabilidad del vicio en cuestión, como se sabe, no se extiende a la falta de competencia funcional (C.P.C., art. 144, inc. final), que es aquella que determina el conocimiento de un asunto por parte de un juez con miramiento en la regla de la doble instancia. Por supuesto que la medida de ese factor no puede ensancharse para incluir en él variables que corresponden a otros factores como el objetivo, en orden a justificar una declaración de nulidad, toda vez que, por esa vía, el juez estaría desconociendo dos reglas medulares en esta materia: la de convalidación de irregularidades y la de saneabilidad intrínseca de la incompetencia”. (la parte subrayada y en negrilla es mía).¹

Recordando nuestra teoría general del proceso y la providencia en cita, la competencia funcional está relacionado con el principio de las dos (2) instancias, en donde la jurisdicción se divide verticalmente. En primera (1ª) instancia conoce el juez A QUO, el cual conoce del asunto desde la presentación de la demanda hasta cuando se profiera la decisión que pone fin al proceso. Pero si las partes, o alguna de ellas, no quedaren

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diez (2010) Ref: Proceso ordinario de Blanca Aurora Malagón de Sanabria contra Demetrio Sanabria Arévalo. Magistrado Sustanciador. Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez. Exp. 91200700444 01

3

conformes con la decisión del juez, y siendo el litigio susceptible de apelación, se puede interponer un recurso para que de dicho asunto conozca el superior o **AD QUEM**.

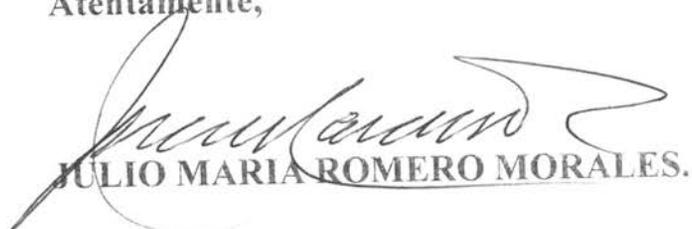
Así las cosas, señor Juez el haber admitido en el presente asunto el recurso de apelación y decidido el mismo cuando el presente proceso era de única instancia constituye la causal de nulidad de falta de competencia por el factor funcional, la cual tiene el carácter de insaneable como se indicó en precedencia.

PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos aquí plasmados en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, respetuosamente le solicito en aplicación a la previsión del artículo 145 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente.

- Dejar sin valor y efectos toda la actuación surtida en segunda instancia y en su lugar declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 23 de julio de 2014 proferida dentro del presente proceso por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C.

Atentamente,



JULIO MARIA ROMERO MORALES.

C.C No 3.291.999 de Villavicencio Meta

T.P No 22.271 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA, D. C.

EN EL DESPACHO HOY

14 JUL. 2015


JOSE ELADIO NIETO GALEANO
(Secretario)

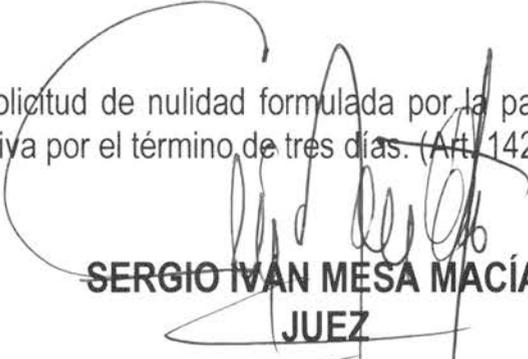
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto dieciocho de dos mil quince

EXPEDIENTE No. 2012-00199

De la anterior solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, córrase traslado a la pasiva por el término de tres días. (Art. 142, Inc. 5 C.P.C.).


SERGIO IVAN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>110</u> de hoy _____ a la hora de las 8:00 am 20 AGO. 2015  JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO
--

C.A.M.R.

AUG 24 '15 PM 2:43

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS y Otras, Expediente 2012-199.

PODER

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto otorgo poder al Doctor ALEJANDRO GARCIA URDANETA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía 19.408.190 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 83.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de que represente mis intereses dentro del proceso, como quiera que el Abogado PRAXERE JOSE OSPINO REY, me informó debidamente que no representa desde el pasado 22 de enero de 2015, fecha que presentó los alegatos de conclusión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por ende otorgo poder al Dr. Garcia Urdaneta, para que actúe como mi nuevo apoderado, específicamente frente al incidente de Nulidad que presentó la parte Demandante, el señor JAIME TRUJILLO TOVAR, en aras de que se mantenga incólume la decisión tomada por el superior jerárquico o sentencia de última instancia, en todas las partes que me son favorables.

Mi apoderado queda facultado para presentar descargos del incidente de nulidad, presentar los recursos que considere necesarios contra las providencias que me sean desfavorables, solicitar y practicar pruebas en mi nombre, y todos aquellos propios de su profesión de abogado, en aras de cumplir con el presente mandato.

Atentamente,

Alicia Carrillo C.
ALICIA CARRILLO CAMPOS
C.C. 41.322.388

Acepto,

Alejandro Garcia Urdaneta
ALEJANDRO GARCIA URDANETA
C.C. 19.408.190 de Bogotá
T.P. 83.850 del C. S. de la J.

La 10 24 76 Or. 205
abogado.garcia.urdaneta@
gmail.com
cel - 313 262 3244



NOTARIA BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACION
jueves, 16 de julio de 2015 a las 03:54:42 p.m.

ÉSTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUÉ PRESENTADO PERSONALMENTE POR ALICIA CARRILLO CAMPOS, QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 41.322.388, Y TARJETA PROFESIONAL No. C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA.

Alicia Carrillo C.
CC N° 41.322.388
ALICIA CARRILLO CAMPOS

5d44147cf2ae900e34443d4578925

Mohora

NOTARIA

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZ 7 CIVL CTO BOG

AUG 24 '15 PR 4:01

6

Referencia: Proceso Ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS y Otras, Expediente 2012-199.

Respetado Señor Juez:

En calidad de apoderado de las demandadas, en virtud de PODER radicado en la fecha, ruego reconocerme personería y a continuación me pronuncio sobre el incidente de nulidad presentado por apoderado de la actora con fundamento en una supuesta vulneración del debido proceso, por habersele dado trámite de "menor cuantía" como él mismo lo solicitó, en lugar de "mínima cuantía", como pretende después haberle resultado absolutamente adversa la sentencia de segunda instancia.

Suplico resolver negativamente la nulidad incoada por el apoderado de la actora por las siguientes razones:

NEMO AUDITUR ALLEGANS PROPIAM TURPITUDINEM: Es irrefragable que la cuantía la determinó él mismo incidentante, por lo que desde la perspectiva de la mencionada regla de derecho, mal puede pretender beneficiarse de su propia incuria.

LA CUANTÍA FUE FIJADA CON ARREGLO A LAS REGLAS LEGALES Y EN LOS TÉRMINOS DE LA DEMANDA: En la misma sentencia de ese Despacho (7° CIVL DEL CIRCUITO), se deja constancia de:

"La acción tiene como fundamento el título valor -letra de cambio-, en la que las señoras LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, ALICIA CARRILLO CAMPOS AURA PATRICIA DÍAZ M., se comprometieron a pagar la suma de \$10.000.000 el 6 'e junio de 2009 a favor de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, quien a través de esta acción ejecutiva solicitó el pago del capital contenido en dicho documento junto con los intereses de mora, generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera." (folio 1)

Los intereses moratorios pretendidos fueron con base en un capital de DIEZ MILLONES DE PESOS a la máxima tasa legal desde el 17 de febrero de 2007.

Aplicando Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se presentó la demanda y se profirió mandamiento de pago:

ARTÍCULO 19. Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012. De las cuantías. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones

X

patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.

El valor del salario mínimo legal mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 20. *Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

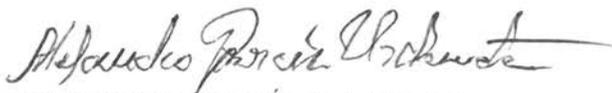
El salario mínimo vigente, era: 2012 subsidio de transporte 18.890,00; salario 565.700,00 Decreto Nacional 4919 de diciembre 26 de 2011, de donde quince salarios mínimos mensuales (\$566.700 x 15) equivalían a \$8'500.500,00.

La mera pretensión de pago de capital por DIEZ MILLONES DE PESOS, excedía la mínima cuantía; sumándole interese moratorios desde el 17 de febrero de 2007, como inicialmente se pretendió, es irrefragable que el acá incidentante, acertó al señalar que se trataba de un proceso de MENOR CUANTÍA y DOBLE INSTANCIA.

PETICIÓN

Por lo expuesto y por resultar obvio a la luz del legislación procesal vigente que las pretensiones de la demanda tenían que tramitarse como proceso ejecutivo de menor cuantía y doble instancia, ruego sostener íntegramente todo lo actuado.

De su Señoría, con acatamiento,



ALEJANDRO GARCÍA URDANETA
C.C. 19.408.190 de Bogotá
T.P. 83850 del C. S. de la J.
K 10 No. 24-76 Of. 205 Bogotá, D. C.